



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 54 De Martes, 30 De Abril De 2024



| FIJACIÓN DE ESTADOS     |                                                        |                                              |                                                                                                       |            |                                                                     |
|-------------------------|--------------------------------------------------------|----------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|---------------------------------------------------------------------|
| Radicación              | Clase                                                  | Demandante                                   | Demandado                                                                                             | Fecha Auto | Auto / Anotación                                                    |
| 08001405300620230078500 | Aprehension De Garantía Mobiliaria                     | Rci Colombia S.A. Compañía De Financiamiento | Jose David Arrieta Turizo                                                                             | 29/04/2024 | Auto Decide - Ordena Entrega Vehiculo - Oficiar - Archivese Proceso |
| 08001405300620230013800 | Controversias En Procesos De Insolvencia               | Luis Fernando Ahumada Medina                 |                                                                                                       | 26/04/2024 | Auto Fija Fecha                                                     |
| 08001405300620240012400 | Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias | Ana Audiveth Zarza Jimenez                   | Manuel Gregorio Oliveros Vargas Herederos Determinados Y Demas Personas Desconocidas E Indeterminadas | 29/04/2024 | Auto Inadmite - Auto No Avoca                                       |
| 08001405300620240017000 | Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias | Jair Muñoz Andrade                           | Esterlinda Ramos De Muñoz Y Otros                                                                     | 29/04/2024 | Auto Inadmite - Auto No Avoca                                       |

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 30 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

c7c0e603-8832-439c-87c7-d59c47257c5e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 54 De Martes, 30 De Abril De 2024



| FIJACIÓN DE ESTADOS     |                           |                                                                                             |                                 |            |                                                                                                                                |
|-------------------------|---------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------|------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicación              | Clase                     | Demandante                                                                                  | Demandado                       | Fecha Auto | Auto / Anotación                                                                                                               |
| 08001405300620240014100 | Jurisdiccion Voluntaria   |                                                                                             | Mayra Alejandra Sanchez Jimenez | 29/04/2024 | Auto Admite - Auto Avoca                                                                                                       |
| 08001405300620230087000 | Jurisdiccion Voluntaria   | Mayelin Margarita Rivera Marquez                                                            | Sin Otro Demandados             | 26/04/2024 | Auto Ordena - Corregir El Registro Civil De Nacimiento De Mayelin Margarita Rivera Márquez - Oficiar - Archivar El Expediente. |
| 08001405300620210071000 | Verbales De Menor Cuantia | Fondo Regional De Garantias Del Caribe Colombiano S.A., Sigla Fondo De Garantias Del Caribe | Orange Business Company Sas     | 29/04/2024 | Sentencia                                                                                                                      |
| 08001405300620240017200 | Verbales De Menor Cuantia | Katherine Barraza Quiroz                                                                    | Colombiana De Comercio Alkosto  | 29/04/2024 | Auto Inadmite - Auto No Avoca                                                                                                  |

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 30 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

c7c0e603-8832-439c-87c7-d59c47257c5e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 54 De Martes, 30 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                     | Demandante                     | Demandado                          | Fecha Auto | Auto / Anotación                                                                                                                                                                                 |
|-------------------------|---------------------------|--------------------------------|------------------------------------|------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 08001405300620200000900 | Verbales De Menor Cuantia | Rafael Eduardo Cera Alcala     | Nilson De La Rosa Baños            | 29/04/2024 | Auto Decide - Admítase La Reforma De La Demanda Verbal - Notificar - Requiere                                                                                                                    |
| 08001405300620230077300 | Verbales De Menor Cuantia | Walter Fabian Ortegon Olivares | Nayiris Del Carmen Marriaga Abello | 29/04/2024 | Auto Decide - Ejercer Control De Legalidad - Dejar Sin Efecto El Auto De Fecha 14 De Noviembre De 2023 - Requiere Al Juzgado Segundo De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Esta Ciudad. |

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 30 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

c7c0e603-8832-439c-87c7-d59c47257c5e



Proceso : Aprehensión  
Radicación : 08001405300620230078500  
Acreedor : RCI Colombia S.A Compañía de Financiamiento  
Demandado : José David Arrieta Turizo

**Informe secretarial:** Señor Juez, al su despacho el presente proceso, donde obra informe la captura e inmovilización del vehículo de placa **LJN-759** por parte de la Policía Nacional, quedando pendiente ordenar su entrega al acreedor garantizado y la cancelación de la orden de captura del vehículo de la referencia.

Barranquilla, 29 de abril de 2024.

La secretaria,

**CARMEN MARÍA ROMERO RACEDO**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, veintinueve (29°) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Estando al despacho la anterior solicitud, se procede a resolver, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Se encuentra visible en el expediente virtual, escrito rendido por el Patrullero de la Policía Nacional señor, Edwin Alexander Jaimes Sepúlveda en su condición de Subintendente, quien deja a disposición del juzgado, el vehículo de placa **LJN-759**, el cual fue efectivamente capturado e inmovilizado y puesto a disposición en el parqueadero denominado **LA PRINCIPAL S.A.S** de esta ciudad.

Es así como cumplido como está el fin perseguido con el presente proceso, el despacho decretará su terminación y como consecuencia de ello se dejará sin efecto la solicitud de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placa **LJN-759**, ordenando en entrega material, al acreedor garantizado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar la entrega del vehículo al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificado con NIT 900.977.629-1

**SEGUNDO:** Decretar la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía identificado como vehículo de placas **LJN-759** propiedad del deudor señor José David Arrieta Turizo identificado con C.C No. 1.052.981.186 con las siguientes especificaciones:

|                |                             |          |                                                        |
|----------------|-----------------------------|----------|--------------------------------------------------------|
| PLACA          | LJN-759                     | MOTOR    | B4DA426Q010784                                         |
| CLASE          | AUTOMOVIL                   | CHASIS   | 93YRBB001PJ335138                                      |
| MARCA          | RENAULT                     | SERVICIO | Particular                                             |
| LINEA          | KWID                        | COLOR    | ROJO FUEGO                                             |
| MODELO         | 2023                        | TENENCIA | JOSE DAVID ARRIETA<br>TURIZO con C.C.<br>1.052.981.186 |
| MATRICULADO EN | STRIA DTAL TTO BARRANQUILLA |          |                                                        |



Proceso : Aprehensión  
Radicación : 08001405300620230078500  
Acreedor : RCI Colombia S.A Compañía de Financiamiento  
Demandado : José David Arrieta Turizo

**TERCERO:** Dejar sin efecto la solicitud de aprehensión que pesa sobre el vehículo anteriormente descrito, Líbrense las comunicaciones correspondientes.

**CUARTO:** Oficiar electrónicamente en tal sentido a la POLICÍA NACIONAL- SIJIN DIVISIÓN AUTOMOTORES y al administrador del PARQUEADERO JUDICIAL CAPTUCOL SA, a este último para que haga entrega del vehículo mencionado al representante legal de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificado con NIT 900.977.629-1 y/o a quien este autorice.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA  
EL JUEZ**

JDLG

Firmado Por:  
Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 006  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9795eccd318287636d5f0bfe36d476683a2c43e0084818152bb4c11d17ecb804**  
Documento generado en 29/04/2024 02:21:11 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rad. No. 08001405300620230013800  
Ref. Liquidación Patrimonial Persona Natural No Comerciante  
Deudor: Luis Fernando Ahumada Medina  
Demandado: Acreedores Varios

**INFORME SECRETARIAL:** Señor juez, a su despacho el presente proceso donde se encuentra aceptación al cargo de liquidador Dr. William Mercado Arango, quien por demás, dispuso presentación de inventario actualizado de activos del deudor, debiéndose disponer audiencia de adjudicación de que trata el artículo 568 del C.G.P. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 26 de abril de 2024.

**CARMEN MARÍA ROMERO RACEDO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, veintiséis (26°) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe y revisado el expediente, conforme a que en el asunto de la referencia no se aportaron créditos adicionales a los exhibidos en el proceso de negociación de deudas, ni se presentó objeción alguna, advierte el despacho procedente pronunciarse sobre los inventarios y avalúos actualizados que presenta el liquidador.

Para empezar, se indica que sobre el avalúo presentado por el liquidador designado, no hubo objeciones frente a las valoraciones del mismo, pese a que con la presentación del escrito, se corrió traslado directamente a todos los acreedores para que presentaran las observaciones a que hubiera lugar, de tal suerte, que como el LIQUIDADOR se encuentra facultado para desplegar dicha función, se advierte que en ese sentido es procedente señalar fecha y hora para la práctica de la audiencia de adjudicación tal y como lo dispone lo contemplado en el artículo 567 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se requiere al liquidador para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, elabore proyecto de adjudicación en los términos de lo dispuesto en el artículo 568 del C. G. del P., el cual permanecerá en la secretaría a disposición de las partes interesadas, quienes podrán consultarlo antes de la celebración de la audiencia.

Por lo anteriormente, el juzgado **SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Aprobar el inventario y avalúo presentado por el liquidador designado, en virtud de que no fue objetado dentro del término legal por las partes aquí intervinientes.



Rad. No. 08001405300620230013800  
Ref. Liquidación Patrimonial Persona Natural No Comerciante  
Deudor: Luis Fernando Ahumada Medina  
Demandado: Acreedores Varios

**SEGUNDO:** Posesionar al Liquidador Dr. WILLIAM MERCADO ARANGO identificado con la C.C No. 72.311.522 y la T.P No. 162.526 del C.S.J, luego de disponer su aceptación al cargo.

**TERCERO:** Ordenar al liquidador Dr. WILLIAM MERCADO ARANGO que elabore el proyecto de adjudicación dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del presente proveído, de conformidad con el artículo 568 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Convocar a las partes dentro del presente trámite para que concurran de forma virtual a la audiencia de adjudicación de que trata el artículo 570 del Código General del Proceso y para tal fin se fija el día 31 de julio de 2024, a las 10:00 am, en el cual se oirá las alegaciones que las partes tengan respecto del proyecto de adjudicación presentado por la liquidadora y se proferirá la providencia de adjudicación.

**QUINTO:** Advertir a las partes que la audiencia programada en este auto se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma institucional que disponga la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, para la celebración de la misma, remitiéndose el link correspondiente para acceder a la sala virtual y allí mismo en su momento encontrarán el vínculo para ingresar a la sala y participar en la audiencia

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA  
EL JUEZ**

JDLG

Firmado Por:  
Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 006  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec3dc01f920627b9722309527fd86c58bccfc6d170aefad63d45b2bef7483e03**

Documento generado en 29/04/2024 02:21:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rad.** : 08001405300620240012400  
**Asunto** : Proceso Verbal - Pertenencia  
**Demandante** : Ana Audiveth Zarza Jiménez  
**Demandado** : María Olivero Vergas, Roberto Olivero Vargas, como Herederos Determinados De Manuel Gregorio Olivero Polo (QEPD), Herederos Indeterminados y Demás Personas Desconocidas e Indeterminadas.

**Informe Secretarial:** Señor Juez, a su despacho la anterior demanda que nos correspondió por reparto verificado en Oficina Judicial. Sírvese proveer.

Barranquilla, 29 de abril de 2024.

**CARMEN MARÍA ROMERO RACEDO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, veintinueve (29°) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**ASUNTO**

Vista la presente demanda Verbal - Pertenencia para su admisión, una vez revisada se aprecia la necesidad de mantenerla en la secretaría en atención a las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Recibida la anterior demanda declarativa se observa que adolece de los siguientes defectos de forma:

**PRIMERO:** No se aportó certificado de avalúo catastral del inmueble objeto del proceso con vigencia del año en curso, de conformidad al Inc. 3° y 6° Art. 26 del C.G.P, lo cual se hace necesario sea allegado, para su correspondiente estudio de la competencia que pueda llegar a tener el despacho para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO:** Deberá la parte demandante, indicar el canal digital donde deben ser notificado cualquier tercero que deba ser citado al proceso entre estos los TESTIGOS a que hace mención en el escrito de demanda, de conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, disponer la declaración bajo la gravedad del juramento, si los desconoce.

**TERCERO:** Deberá la demandante indicar de conformidad al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la forma en la que obtuvo la dirección electrónica de los demandados, así como adjuntar las evidencias correspondientes.

De conformidad a lo dispuesto en los arts. 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, hasta tanto no sea subsanada en el aspecto planteado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

**RESUELVE:**



**Rad.** : 08001405300620240012400  
**Asunto** : Proceso Verbal - Pertenencia  
**Demandante** : Ana Audiveth Zarza Jiménez  
**Demandado** : María Olivero Vergas, Roberto Olivero Vargas, como Herederos Determinados De Manuel Gregorio Olivero Polo (QEPD), Herederos Indeterminados y Demás Personas Desconocidas e Indeterminadas.

Inadmitir la presente demanda, a fin de que aclaren las inconsistencias señaladas en la parte motiva del presente proveído, para lo cual dispone de cinco (5) días, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
**EL JUEZ**

JDLG

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08ba0bc6dcc2afd158f09e9e89468151ca3d5cf07c3bb01c0398819c3febf37c**

Documento generado en 29/04/2024 02:21:10 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rad.** : 08001405300620240017000  
**Asunto** : Proceso Verbal - Pertenencia  
**Demandante** : Jair Muñoz Andrade  
**Demandado** : Esterlinda Ramos De Muñoz y Demás Personas Desconocidas e Indeterminadas.

**Informe Secretarial:** Señor Juez, a su despacho la anterior demanda que nos correspondió por reparto verificado en Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 29 de abril de 2024.

**CARMEN MARÍA ROMERO RACEDO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, veintinueve (29°) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

### ASUNTO

Vista la presente demanda Verbal - Pertenencia para su admisión, una vez revisada se aprecia la necesidad de mantenerla en la secretaría en atención a las siguientes;

### CONSIDERACIONES

Recibida la anterior demanda declarativa se observa que adolece de los siguientes defectos de forma:

**PRIMERO:** Deberá certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, del bien inmueble objeto a usucapir identificado con folio de matrícula No. 040-85700, pues el allegado data del inmueble con matrícula No. 040-3474.

**SEGUNDO:** Deberá aportarse el respetivo certificado de libertad y tradición del inmueble señalado en mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 040-3474., con fecha de expedición actualizada, en atención a que el inmueble cuya usucapión se pretende, proviene del anteriormente señalado, conforme lo dispone el artículo 375 regla 5 del C.G.P.

**TERCERO:** No se aportó certificado de avalúo catastral del inmueble objeto del proceso con vigencia del año en curso, de conformidad al Inc. 3º y 6º Art. 26 del C.G.P, lo cual se hace necesario sea allegado, para su correspondiente estudio de la competencia que pueda llegar a tener el despacho para conocer del presente asunto, pues el allegado, data del año 2023.

De conformidad a lo dispuesto en los arts. 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, hasta tanto no sea subsanada en el aspecto planteado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,



**Rad.** : 08001405300620240017000  
**Asunto** : Proceso Verbal - Pertenencia  
**Demandante** : Jair Muñoz Andrade  
**Demandado** : Esterlinda Ramos De Muñoz y Demás Personas Desconocidas e Indeterminadas.

**RESUELVE:**

Inadmitir la presente demanda, a fin de que aclaren las inconsistencias señaladas en la parte motiva del presente proveído, para lo cual dispone de cinco (5) días, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
**EL JUEZ**

JDLG

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54ac98b2ddeda42f175ce4f12359661815e5addc52ab1d46cf3de99809940610**

Documento generado en 29/04/2024 02:21:09 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rad. No. 08001405300620240014100

Clase de Proceso: JURISDICCION VOLUNTARIA – CORRECCIÓN DE NOMBRE  
Demandante : MAYRA ALEJANDRA SANCHEZ JIMENEZ, en representación de su  
menor hijo ANAIS SANTIAGO MIRANDA SANCHEZ.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, informo a usted que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.

Barranquilla, 29 de abril de 2024.

**CARMEN MARIA ROMERO RACEDO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.** Barranquilla, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Así las cosas, visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta lo normado en el Núm. 6° Art. 18 y 577 S.S del C.G.P, por ser procedente de conformidad con lo normado, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

#### **RESUELVE**

**Primero:** ADMITIR la demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA para la corrección de instaurada por MAYRA ALEJANDRA SANCHEZ JIMENEZ, en representación de su menor hijo ANAIS SANTIAGO MIRANDA SANCHEZ para que se efectué CORRECCIÓN DE NOMBRE del menor ANAIS SANTIAGO MIRANDA SANCHEZ, quien actúa por intermedio de Apoderado Judicial.

**Segundo:** Imprímesele a este proceso el trámite procedimental estatuido para las acciones de jurisdicción voluntaria, contemplado en el Artículo 577 y ss., del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

**Tercero:** DECRETAR, PRACTICAR Y TENER como pruebas, con el valor que la Ley les otorga, para su apreciación en el momento procesal oportuno, los siguientes medios de prueba:

- **Documentales:** TÉNGASE como pruebas documentales las presentadas por la parte demandante con el escrito genitor de la demanda en lo pertinente y conducente.

**Cuarto:** FIJAR como fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el Artículo 579, numeral segundo, del Código General del Proceso, el 08 de mes de Octubre de 2024 a las 10:00 A.M. la cual se realizará a través de Lifesize, plataforma oficial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla; por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**Quinto:** Oficiar a la Notaria 7° del Circulo de Barranquilla, a efectos de informar si la demandante MAYRA ALEJANDRA SANCHEZ JIMENEZ, en representación de su menor hijo ANAIS SANTIAGO MIRANDA SANCHEZ, ha efectuado algún tipo de solicitud directamente para efectuar corrección del nombre de su menor hijo, del Registro Civil de Nacimiento con el Nui No. 1043479922.



Rad. No. 08001405300620240014100

Clase de Proceso: JURISDICCION VOLUNTARIA – CORRECCIÓN DE NOMBRE  
Demandante : MAYRA ALEJANDRA SANCHEZ JIMENEZ, en representación de su  
menor hijo ANAIS SANTIAGO MIRANDA SANCHEZ.

**Sexto:** Se reconoce personería a la Dra. ALBA LUZ GAMEZ COLINA, como  
apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA  
EL JUEZ**

JDLG

Firmado Por:  
Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 006  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c54ddfb507356a02b639f8607c4e542ed6d0dec4bceceda72eeec3efb0afc30**

Documento generado en 29/04/2024 03:34:06 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rad. No. : 08001405300620230087000  
Proceso : Jurisdicción Voluntaria – Corrección De Registro Civil De Nacimiento  
Demandante : Mayelin Margarita Rivera Márquez

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho la presente solicitud de Corrección de Registro Civil de Nacimiento, del cual se dispuso su admisión y al no haber pruebas pendientes de decretar, conforme a lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P, se dispondrá sentencia anticipada. Sírvese proveer.

Barranquilla, 26 de abril de 2024.

**CARMEN MARÍA ROMERO RACEDO  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, veintiséis (26°) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

### ASUNTO

Visto el informe secretarial, procédase a dictar sentencia anticipada dentro del trámite de jurisdicción voluntaria de Mayelin Margarita Rivera Márquez, formulado con la finalidad de corregir su Registro Civil de Nacimiento.

### ANTECEDENTES

La señora Mayelin Margarita Rivera Márquez, manifiesta ser hija del señor José Rivera Sánchez quien se identificó en vida con la C.C. No. 17.099.059.

Que, al revisarse el Registro Civil de Nacimiento de la solicitante, puede evidenciarse que de manera errada, se indicó como número de identificación de su Padre, señor Rivera Sánchez con el abonado número C.C. No. 7.422.143, siendo correcto el numero de la C.C No. 17.099.059.

Conforme a lo anterior, la interesada deprecó a esta célula judicial, para que se corrija en su Registro Civil de Nacimiento, la identificación correcta de su padre señor José Rivera Sánchez, con el número de cedula de ciudadanía que tuvo en vida, esto es C.C No. 17.099.059, registro que se encuentra inscrito bajo el indicativo serial No. 18639931, asentado en la Notaría Primera del Circulo de Barranquilla.

### CONSIDERACIONES

Entrando al análisis del asunto, se tienen que, dentro del mismo, concurren los presupuestos procesales para disponerse una decisión de fondo por parte de esta dependencia judicial, pues la demanda en forma, la capacidad para ser parte, la capacidad procesal y la competencia en cabeza de esta juzgadora, se encuentran cumplidas en la actuación desplegada.

Así mismo tenemos que revisando el expediente, se encuentran las condiciones contempladas en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P.

Por ello, el despacho considera que con los documentos allegados, es conducente la acreditación del parentesco con la solicitante con el señor Rivera Sánchez, pues

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: 3885005 – Ext 1064 Correo: [cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Rad. No. : 08001405300620230087000  
Proceso : Jurisdicción Voluntaria – Corrección De Registro Civil De Nacimiento  
Demandante : Mayelin Margarita Rivera Márquez

a luzes de lo dispuesto en el Decreto 1260 de 1970, en su art. 101, el legislador enseña e indica que el Estado Civil de una persona debe constar en el Registro del Estado Civil, el cual se adjuntó al expediente de marras.

En ese sentido, profundizando el tenor del artículo 1 del mencionado Decreto, expone que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley; asimismo, en el art. 2º del precitado canon legal, indica que dicho estado civil “deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos”, del mismo modo que el art. 101 ibídem consagra que el “estado civil debe constar en el registro del estado civil. El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ello se expidan, son instrumentos públicos.”

Lo anterior presupone que la anotación del estado civil **-derivado de un hecho-** debe ajustarse a lo realmente acontecido, pues, de lo contrario, traerá consecuencias según la información que aparezca en el acta o documento oficial contentivo de sus novedades, como es del caso, cuando los nombres y números de identificación de los padres riñen con el contenido que aparece en los documentos oficiales de identificación de aquellos y/o en las bases de datos del ente encargado de administrar lo relativo a la identificación de las personas.

Es así, que, descendiendo a la controversia delimitada de los hechos, observa este despacho que en el expediente, reposa el Registro Civil de Nacimiento de Mayelin Margarita Rivera Márquez, identificado con el indicativo serial No. 18639931, expedido la Notaría Primera del Circulo de Barranquilla, en el cual se señaló de manera errada como número de identificación de su Padre, señor Rivera Sánchez con el abonado número C.C. No. 7.422.143, siendo correcto el numero de la C.C No. 17.099.059, tal y como se pudo comprobar que era su documento de identidad idóneo, respecto a los elementos materiales probatorios allegados al expediente.

En ese sentido conforme a las facultades con que cuenta este despacho en virtud del numeral 6 de artículo 18 del C.G.P, se ordenará corregir el número de identificación del señor José Rivera Sánchez, quien funge como padre en el Registro Civil de Nacimiento de la actora, por así encontrarse procedente efectuarse.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley;

### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** corregir el Registro Civil de Nacimiento de Mayelin Margarita Rivera Márquez, identificado con el indicativo serial No. 18639931, en el sentido de precisar que, el número de identificación de su padre señor José Rivera Sánchez,



Rad. No. : 08001405300620230087000  
Proceso : Jurisdicción Voluntaria – Corrección De Registro Civil De Nacimiento  
Demandante : Mayelin Margarita Rivera Márquez

quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 17.099.059, expedida en Bogotá D.C

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA**, ofíciase a la Notaría Primera del Circulo de Barranquilla, para que se sirva realizar la correspondiente inclusión y correcciones ordenadas en los numerales anteriores, en los términos dispuestos por el art. 88 del Decreto 1260 de 1970.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
**EL JUEZ**

JDLG

Firmado Por:  
Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 006  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f2985a40719e507a1a2cb710929766d0956effb578785980c7c96bbfc82ceb8

Documento generado en 29/04/2024 02:21:13 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho la presente demanda, donde el pasado 27 de febrero de 2024, se llevó a cabo audiencia de la que no asistió la parte demandada, concediéndosele el termino de 3 días para que se justificara su inasistencia, sin que ello hubiere ocurrido, por ende al no haber pruebas pendientes de decretar, conforme a lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P, se dispondrá sentencia anticipada. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 29 de abril de 2024.

**CARMEN MARÍA ROMERO RACEDO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, veintinueve (29°) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Rad No. 0800140530062021-00710-00**

**Proceso** : VERBAL  
**Demandante** : FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL CARIBE  
COLOMBIANO S.A  
**Demandado** : ORANGE BUSINESS COMPANY S.A.S.

### ASUNTO

Cumplido el trámite de rigor, procede el Juzgado resolver solicitud de dictar la sentencia de primera instancia que corresponda dentro de este asunto.

Lo anterior, al encontrarse las condiciones contempladas en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P, teniendo en cuenta los siguientes;

### ANTECEDENTES

La sociedad FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A por conducto de apoderado judicial presentó demanda contra ORANGE BUSINESS COMPANY S.A.S., para que se declare la existencia de CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES ESPECIALIZADOS de fecha 12 de diciembre de 2019; y en consecuencia, se declare su incumplimiento y su terminación, así como que se condene a la demandada.

Como sustento de las pretensiones, se expusieron los hechos que en síntesis refieren que **(i)** el día 12° de diciembre de 2019, se celebró contrato entre los extremos procesales; **(ii)** el valor del contrato se estipuló en \$103.500.000, acordándose clausula penal por el valor del 10% del negocio celebrado; **(iii)** Por el contrato celebrado, se giró la suma de \$31.050.000 el día 20 de diciembre de 2019 a la demandada por concepto de anticipo; **(iv)** la demandada no cumplió con las obligaciones contractuales celebradas; **(v)** se comunicó a la demanda el día 9 de junio de 2020 sobre los incumplimiento en que había incurrido sin obtenerse respuesta alguna; **(vi)** que el detrimento económico sufrido por la demandante es tazado por la suma de \$31.050.000 por concepto de pago de anticipo al



**Rad No. 0800140530062021-00710-00**

**Proceso** : Verbal  
**Demandante** : Fondo Regional De Garantías Del Caribe Colombiano S.A  
**Demandado** : Orange Business Company S.A.S.

demandado, 10.350.000 por el incumplimiento a la clausula pactada en el contrato, \$2.800.000 por honorarios pagados a perito. **(vii)** debido a que se incluyó en el contrato un pacto arbitral, se procedió al procedimiento correspondiente sin obtener éxito, por el fracaso a llegarse a un acuerdo, acudiendo en tal sentido a la justicia ordinaria.

Reunidos los requisitos formales, se admitió la demanda por auto adiado 2 de marzo de 2022, providencia que fue debidamente notificada a la demandada por aviso enviado a la parte demandada mediante el correo electrónico [Yulieth.akinson@gmail.com](mailto:Yulieth.akinson@gmail.com) el día 29 de septiembre de 2022, el cual reposa como el idóneo para recibir notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal, quien guardó silencio durante el término de traslado de la demanda.

Así mismo, luego de trabada la litis, el despacho mediante auto de fecha 25 de octubre de 2023, dispuso fijar fecha de audiencia llevada a cabo el día 27 de febrero de 2024, la cual se llevó a cabo y por no asistencia de la parte demandada, concediéndosele por parte del despacho, el término de 3 días para que se justificara su inasistencia, sin que ello hubiere ocurrido, por ende al no haber pruebas pendientes de decretar, comporta dictar sentencia anticipada por escrito en aplicación del art. 278 del C.G.P

Lo anterior teniendo en cuenta las siguientes;

### CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar, hecho el análisis de la actuación, que no se advierte irregularidad que pueda invalidar lo actuado, como tampoco se echa de menos ninguno de los presupuestos procesales. Por consiguiente, la decisión de fondo es procedente.

En tal sentido, se concretará a determinar la clase de contrato celebrada entre las partes, el valor del contrato y la forma de pago. De igual modo, se establecerá si el demandado incumplió en el pago del contrato al no cancelar los montos del contrato reclamados por el demandante, para declarar de manera consecuente la correspondiente indemnización de perjuicios.

Sabido es, que los artículos 1602 y 1603 del C.C., dispone que *«todo contrato válidamente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento o causas legales»*, *"deben ejecutarse de buena fe"* y *"obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenece a ella"*, lo que trae aparejado que el contrato celebrado en esas condiciones está llamado a ser cumplido y, como consecuencia de su fuerza obligatoria, las partes están compelidas a atender a



Rad No. 0800140530062021-00710-00

**Proceso** : Verbal  
**Demandante** : Fondo Regional De Garantías Del Caribe Colombiano S.A  
**Demandado** : Orange Business Company S.A.S.

cabalidad todas y cada una de las obligaciones que de él emanan, pues la rebeldía a acatar los deberes contractuales contradice la esencia misma del contrato, como fuente que es de las propias obligaciones insatisfechas, en tanto que deja a su acreedor, de un lado, vinculado al pacto, que pese al incumplimiento sigue vigente, y, de otro, impedido de obtener la contraprestación prevista a cambio de la suya.

En ese orden, existe consenso que ante el «*incumplimiento contractual*», el «*acreedor*» en procura de la protección del derecho lesionado, está facultado para pedir el «*cumplimiento de la obligación*», o la «*resolución del convenio*», además de manera directa o consecuencial, el resarcimiento del daño irrogado por la insatisfacción total o parcial de la «*obligación*», o por su defectuoso cumplimiento, siendo posible exonerarse, en principio, únicamente por causas que justifiquen la conducta, no imputables al contratante fallido, como son la fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero o culpa del cocontratante.

Sobre la aludida temática, la Corte en sentencia CSJ SC 9 mar. 2001, rad. 5659, sostuvo lo siguiente:

*(...) Trátase aquí, según puede establecerse, de un proceso de responsabilidad civil contractual, razón por la cual el acogimiento de la acción depende de la demostración, en primer término, de la celebración por las partes del contrato a que se refiere la misma y, en segundo lugar, de los elementos que son propios a aquella, a saber el incumplimiento de la convención por la persona a quien se demanda; la producción para el actor de un daño cierto y real; y, finalmente, que entre uno y otro de tales elementos medie un nexo de causalidad, es decir, que el perjuicio cuya reparación se 'persigue sea consecuencia directa de la conducta anticontractual reprochada al demandado. (...)*

*Si los contratos legalmente celebrados 'son una ley para los contratantes' (art. 1602 C.C.) y, por consiguiente, 'deben ejecutarse de buena fe' y 'obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella' (art. 1603 ib.), lógico resulta que su incumplimiento injustificado esté sancionado por la ley misma y que tal comportamiento, por ende, habilite al contratante inocente para solicitar, por una parte, se ordene su cumplimiento forzado o se disponga su resolución y, por otra, cuando la infracción le ha ocasionado un daño, que se le indemnice, reparación que puede reclamar en forma accesoria a la petición de cumplimiento o resolución o en forma directa si lo anterior no es posible, (...).*

Sobre el particular tiene dicho esta Sala de la Corte: “El contrato legalmente celebrado vincula a las partes y las obliga a ejecutar las prestaciones convenidas, de modo que si una de ellas incumple las obligaciones que se impuso, faculta a la otra para demandar bien que se le cumpla, que se le resuelva el contrato o el pago



**Rad No. 0800140530062021-00710-00**

**Proceso** : Verbal  
**Demandante** : Fondo Regional De Garantías Del Caribe Colombiano S.A  
**Demandado** : Orange Business Company S.A.S.

*de los perjuicios que se le hayan causado por el incumplimiento, pretendiendo éstos últimos ya de manera principal (arts. 1610 y 1612 del C.C.) o ya de manera accesoria o consecuencial (arts. 1546 y 1818 del C.C.), los que se encaminan a proporcionar a la parte cumplida una satisfacción pecuniaria de los daños ocasionados'. (Sent. del 4 de marzo de 1996, Exp. No. 4738, G.J. CCXL, pág. 407) (se subrayó).*

*Así las cosas, se torna pertinente precisar, que constituyen requisitos para la prosperidad de la pretensión indemnizatoria de origen contractual, la demostración de la existencia de un contrato bilateral válido celebrado entre quienes concurren al proceso en calidad de Parte; actuación de la parte actora conforme a lo estipulado o haberse allanado a satisfacer las prestaciones a su cargo; incumplimiento del deudor demandado de las obligaciones derivadas de ese vínculo, o su tardía o defectuosa ejecución; daño irrogado al derecho del acreedor, y que el mismo sea consecuencia directa de alguna de aquellas conductas del obligado.*

*Al respecto, en la sentencia CSJ 18 ene. 2007, rad. 1999-00173-01, la Corte Suprema de Justicia memoró:*

*(...)- Dado que en la celebración de los contratos se persigue por cada uno de los contratantes la obtención de una prestación que le reporte alguna utilidad, cuando se infringe el contrato por la otra parte, es decir, cuando la conducta del otro contratante es contraria al vínculo obligacional nacido de ese acto jurídico, es evidente que se causan perjuicios al acreedor, los cuales dan afligen a una indemnización compensatoria o moratoria, según el caso.*

*(...)- Si se trata de obligaciones de pagar sumas de dinero, a las cuales no se haya dado cumplimiento por el deudor o hayan sido ejecutadas tardíamente, la propia naturaleza de ellas impone que se excluya la indemnización compensatoria, como quiera que ésta esencialmente consiste en sustituir el objeto inicial de la obligación por una suma de dinero, lo que implica que si desde un comienzo la obligación es dineraria no puede ser sustituida luego por dinero, o sea que en este caso solo es posible la indemnización de perjuicios moratoria.*

Ahora, para que el contratante cumplido y que ve perjudicado por el incumplimiento de la otra parte pueda desplegar las acciones antes mencionadas deberá acreditar: i) existencia de un contrato válidamente celebrado; ii) incumplimiento de una o más obligaciones contractuales imputable al deudor por dolo o culpa; iii) un daño o perjuicio; y iv) vínculo de causalidad entre aquel y este último requisito.

Así lo ha destacado la Corte, entre otras, en sentencia SC7220-2015, RAD: 2003-00515-01, en la que señaló:



**Rad No. 0800140530062021-00710-00**

**Proceso** : Verbal  
**Demandante** : Fondo Regional De Garantías Del Caribe Colombiano S.A  
**Demandado** : Orange Business Company S.A.S.

*«[...] constituyen requisitos para la prosperidad de la pretensión indemnizatoria de origen contractual, la demostración de la existencia de un contrato bilateral válido celebrado entre quienes concurren al proceso en calidad de parte; actuación de la actora conforme a lo estipulado o haberse allanado a satisfacer las prestaciones a su cargo; incumplimiento del deudor demandado de las obligaciones derivadas de ese vínculo, o su tardía o defectuosa ejecución; daño irrogado al derecho del acreedor, y que el mismo sea consecuencia directa de alguna de aquellas conductas del obligado»*

En el caso que nos ocupa, conforme el inciso final del artículo 167 del C.G.P., que traslada la carga probatoria a la parte que quiera exonerarse de tal imputación, por hallarse en posibilidad física de probar el pago para desvirtuar tal negación.

En efecto, correspondía a la parte demandada la carga de probar el debido cumplimiento contractual alegado, sin que así hubiere procedido, por lo que hallándose probado el contrato de prestación en que se fincan las pretensiones del proceso y la causal de incumplimiento invocada, por tratarse como antes se expresó, de una manifestación indefinida que no requiere prueba de quien la afirma, no queda otro camino que despachar favorablemente las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, es del caso declarar la existencia de CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES ESPECIALIZADOS de fecha 12 de diciembre de 2019; y en consecuencia, su incumplimiento y su terminación, así como que se condene a la demandada, conforme señala el contrato.

No obstante lo anterior, respecto a condenar a la entidad demandada al pago por concepto de honorarios profesional de perito contrato, por la suma de \$2.800.000, porque no se hace mención a ella en los hechos de la demanda y tampoco al hacer la relación de las cláusulas del contrato se indica que en él se hubiera pactado la contratación a sus costas de experto para rendir informe y revisión, es decir, aun cuando no se objetó el juramento estimatorio, no puede pasar por alto este despacho que la suma referida al pago de dichos honorarios, no tiene sustento alguno en el presente trámite por cuanto ni siquiera hace parte de los hechos que se tienen probados por confesión y que sirven de sustento para proferir la presente providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**



**Rad No. 0800140530062021-00710-00**

**Proceso** : Verbal  
**Demandante** : Fondo Regional De Garantías Del Caribe Colombiano S.A  
**Demandado** : Orange Business Company S.A.S.

**Primero:** Declarar que entre la entidad demandante Fondo Regional de Garantías del Caribe Colombiano S.A y la entidad demandada Orange Business Company S.A.S., se celebró Contrato de Prestación de Servicios Profesionales Especializados de fecha 12 de diciembre de 2019.

**Segundo:** Declarar que la entidad demandada Orange Business Company S.A.S, incumplió las obligaciones que para él se derivaban del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales Especializados de fecha 12 de diciembre de 2019.

**Tercero:** Declarar terminado el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales Especializados de fecha 12 de diciembre de 2019, celebrado entre la entidad demandante Fondo Regional De Garantías Del Caribe Colombiano S.A y la entidad demandada Orange Business Company S.A.S, por incumplimiento.

**Cuarto:** Como consecuencia de lo anterior, condenar a la parte demandada Orange Business Company S.A.S, a indemnizar a la entidad demandante Fondo Nacional De Garantías Del Caribe Colombiano S.A, por las siguientes sumas y conceptos:

- \$ 31.050.000, correspondientes a lo pagado por la entidad demandante a la demandada a título de anticipo, en virtud del contrato celebrado.
- \$10.350.000 a título de pena, conforme a lo estipulado en la cláusula novena del contrato celebrado entre demandante y demandada.

**Quinto:** Fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de \$2.210.000 M. L. conforme la tarifa prevista para los procesos declarativos en el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior De La Judicatura.

**Sexto:** Condenar en costas a la parte demandada. Por secretaría tásense y apruébese la liquidación a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA  
EL JUEZ**

JDLG

Jorge Luis Martinez Acosta

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico  
Telefax: 3885005 Ext. 1064; Correo: [cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a49c341e1a1ca167c5e5349bfb7dd190bd95bb009fb0bd2c8d079e87691872c8**

Documento generado en 29/04/2024 02:21:12 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rad.** : 08001405300620240017200  
**Asunto** : Proceso Verbal – Responsabilidad Civil  
**Demandante** : Katherine Barraza Quiroz  
**Demandado** : Alkosto Colombia de Comercio S.A  
Nokia Solutions and Networks Colombia Ltda

**Informe Secretarial:** Señor Juez, a su despacho la anterior demanda que nos correspondió por reparto verificado en Oficina Judicial. Sírvese proveer.

Barranquilla, 29 de abril de 2024.

**CARMEN MARÍA ROMERO RACEDO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, veintinueve (29°) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

### ASUNTO

Vista la presente demanda Verbal – Responsabilidad Civil para su admisión, una vez revisada se aprecia la necesidad de mantenerla en la secretaría en atención a las siguientes;

### CONSIDERACIONES

Recibida la anterior demanda declarativa se observa que adolece de los siguientes defectos de forma:

**PRIMERO:** Debe anexarse el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada Alkosto Colombia de Comercio S.A, la cual se tiene como demandadas dentro del presente proceso, con fecha de expedición actualizada, toda vez que este anexo no se arrimó al expediente digital.

**SEGUNDO:** Debe anexarse el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada Nokia Solutions And Networks Colombia Ltda, la cual se tiene como demandada dentro del presente proceso, con fecha de expedición actualizada, toda vez que este anexo no se arrimó al expediente digital.

**TERCERO:** Conforme a lo expuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, sírvase indicar la forma en que se obtuvieron los correos electrónicos de notificaciones judiciales de los demandados y arrímese evidencia de ello.

**CUARTO:** No se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad, al que se hace mención en la ley 2220 de 2022 en su artículo 68 para los procesos de naturaleza declarativos.

**QUINTO:** Deberá Allegarse un nuevo escrito de demanda, cumpliendo con los requisitos aquí exigidos.

De conformidad a lo dispuesto en los arts. 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, hasta tanto no sea subsanada en el aspecto planteado.



**Rad.** : 08001405300620240017200  
**Asunto** : Proceso Verbal – Responsabilidad Civil  
**Demandante** : Katherine Barraza Quiroz  
**Demandado** : Alkosto Colombia de Comercio S.A  
Nokia Solutions and Networks Colombia Ltda

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

**RESUELVE:**

Inadmitir la presente demanda, a fin de que aclaren las inconsistencias señaladas en la parte motiva del presente proveído, para lo cual dispone de cinco (5) días, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
**EL JUEZ**

JDLG

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0b30d8b569cb4444be4ee7e732964e1b6827c2f3f6c3539e565ae7596feb343**

Documento generado en 29/04/2024 02:21:14 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rad No.** 08001405300620200000900  
**Ref.:** Proceso Verbal  
**Demandante:** Rafael Eduardo Cera Alcalá  
**Demandado:** Nilson Marcos De La Rosa Baños  
Marina Isabel Acosta De Escobar

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el expediente de la referencia con solicitud de reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial parte demandante, así mismo se informa de fallecimiento del demandante. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 29 de abril de 2024.

**CARMEN MARÍA ROMERO RACEDO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, veintinueve (29°) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe y revisado el expediente, tenemos que se presentó memorial de reforma de la demanda por parte de la apoderada judicial del extremo activo, manifestando que esta tiene por objeto la incluir a demandada a la señora Marina Isabel Acosta de Escobar y modificación de los hechos, pretensiones y pruebas, que se formularon en la demanda inicial.

Con relación a la reforma a la demanda dispone el artículo 93 del Código General del Proceso:

*“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.*

En efecto, avizora el despacho que la reforma de la demanda se encuentra ajustada a los requisitos exigidos por el artículo 93 del C.G.P, por lo que este despacho admitirá la reforma de la demanda en los términos planteados por la parte demandante.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico  
Telefax: 3885005, Ext. 1064; Correo: [cmun06ba@Cendoj.ramajudicial.gov](mailto:cmun06ba@Cendoj.ramajudicial.gov).  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



**Rad No.** 08001405300620200000900  
**Ref.:** Proceso Verbal  
**Demandante:** Rafael Eduardo Cera Alcalá  
**Demandado:** Nilson Marcos De La Rosa Baños  
Marina Isabel Acosta De Escobar

En cuanto al fallecimiento del demandante, vale manifestar que esta circunstancia no interrumpe el proceso, pues viene siendo asistido por una profesional del derecho, sin embargo, se hace saber a la apoderada de la parte demandante que se aplican los efectos del artículo 68 del CGP, debiendo continuar el proceso con el cónyuge, albacea con tenencia de bienes y/o herederos del causante. Según el inciso 5° del artículo 76 del CGP: *“La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.”*

Dado lo anterior, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que logre la comparecencia de los sucesores procesales del demandante, otorgándosele un término de treinta (30) días, so pena de declarar los efectos del desistimiento tácito, consagrados en el artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto (6°) Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Admítase la reforma de la demanda Verbal, presentada por la parte demandante Rafael Eduardo Cera Alcalá a través de su apoderado judicial, contra Nilson Marcos De La Rosa Baños y Marina Isabel Acosta De Escobar.

**SEGUNDO:** Conforme a lo dispuesto con la regla 4° del artículo 93 del C.G.P, de la reforma de demanda, córrase traslado a la parte demandada Nilson Marcos De La Rosa Baños, por conducto de Curador Ad-Litem, por el termino de diez (10) días, que corren pasados tres (3) días desde la notificación del presente proveído por estado.

**TERCERO:** Notificar el presente auto a la parte demandada Marina Isabel Acosta De Escobar conjuntamente con el auto admisorio de la demanda de fecha 23 de enero de 2020, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, siempre y cuando se cuente con los medios necesarios para efectuarse.

**CUARTO:** Requerir a la apoderada de la parte demandante para que logre la comparecencia de los sucesores procesales del demandante, otorgándosele un término de treinta (30) días, so pena de declarar los efectos del desistimiento tácito, consagrados en el artículo 317 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
**JUEZ**

JDLG



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

SIGCMA

**Rad No.** 08001405300620200000900  
**Ref.:** Proceso Verbal  
**Demandante:** Rafael Eduardo Cera Alcalá  
**Demandado:** Nilson Marcos De La Rosa Baños  
Marina Isabel Acosta De Escobar

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico  
Telefax: 3885005, Ext. 1064; Correo: [cmun06ba@Cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun06ba@Cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f195d477c9be648c37bdf022a1320f89ebccb6e1e35cc518587473cbdaf409f**

Documento generado en 29/04/2024 02:21:10 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rad. No. 08001405300620230077300  
Proceso: Verbal-Restitución De Bien Inmueble  
Demandante: Walter Fabian Ortegón Olivares  
Demandado: Nayiris Del Carmen

**INFORME SECRETARIAL:** Señor juez, paso a su despacho el presente proceso con solicitud de control de legalidad, solicitado por la parte demandante. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 29 de abril de 2024.

**CARMEN MARÍA ROMERO RACEDO**

**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, veintinueve (29°) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**ASUNTO**

Visto el anterior informe, se advierte que en el curso del proceso se ha suscitado una serie de yerros que conllevan a ejercer control de legalidad de conformidad con el art. 132 CGP previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El control de legalidad propende por la efectividad de los procesos y por la protección del aparato judicial, evitando que se adelanten actuaciones que estén condenadas al fracaso, para tal fin, se faculta al juez de la causa para que proceda a sanear los vicios que puedan presentarse en el trámite de cada proceso, en procura de garantizar la legalidad absoluta de lo actuado.

En ese sentido, tenemos que mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2023, el despacho dispone la admisión del proceso de la referencia, ordenando la notificación del extremo procesal demandado.

No obstante lo anterior, la parte demandante, en memorial informa al despacho que como quiera que el expediente de la referencia tuvo su curso anteriormente en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias múltiples de esta Ciudad, del que se dispuso el rechazo de la demanda, en la etapa final del proceso, esto es, al momento de fijarse fecha de audiencia inicial, luego de trabada la litis, se debía continuar en la etapa que llevaba el proceso y no, disponer admisión, notificación y reconocimiento de personería como si se tratase del inicio del proceso.

En ese sentido, al revisar el expediente, se percata el despacho que le asiste razón al solicitante, puesto que pudo comprobarse que efectivamente el proceso de la referencia tuvo su admisión inicialmente ante el Juzgado Segundo de Pequeñas



Rad. No. 08001405300620230077300  
Proceso: Verbal-Restitución De Bien Inmueble  
Demandante: Walter Fabian Ortegón Olivares  
Demandado: Nayiris Del Carmen

Causas y Competencias múltiples de esta Ciudad, bajo la radicación única 08001418900220230007900, donde se dispuso según se indica en el expediente, que mediante audiencia del 31 de agosto de 2023, se decide enviar con destino a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, al ser el presente asunto de “doble instancia”, indicando no ser competentes para llevar a cabo el proceso.

Por ello, sometieron el proceso a reparto, donde fue repartido al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias múltiples de esta Ciudad, el día 19 de octubre de 2023.

Que dicho despacho judicial, mediante auto de fecha 27 de octubre de 2023, rechaza la demanda, en atención a que la decisión del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias múltiples de esta Ciudad era que debía repartirse el proceso ante los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

Por ello, en reparto dispuesto vía oficina judicial, le correspondió el reparto del presente asunto a este despacho el 30 de octubre de 2024, del cual mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2023, admite la demanda, ordena notificar a la parte demandante y reconoce personería al apoderado judicial demandante.

Pues bien, considera este despacho que debe subsanarse el yerro involuntario que dispuso el despacho al admitir la demanda como si no tuviera actuaciones posterior, debiéndose avocar el conocimiento y continuar con la etapa que sigue dentro del presente asunto, siendo esta el dictar fecha de audiencia.

No obstante lo anterior, considera el despacho al revisar como se tiene el expediente, no se vislumbra la grabación de la audiencia, ni el acta de audiencia en la que el despacho que conoció inicialmente el proceso, Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias múltiples de esta Ciudad el día 31 de agosto de 2023, decide su incompetencia.

Por ello, es del caso dejar sin efecto la providencia calendada del 14 de noviembre de 2023, al encontrarse incompleto el expediente remitido por competencia desde el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias múltiples de esta Ciudad, luego del rechazo emitido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias múltiples de esta Ciudad en providencia del 27 de octubre de 2023.



Rad. No. 08001405300620230077300  
Proceso: Verbal-Restitución De Bien Inmueble  
Demandante: Walter Fabian Ortegón Olivares  
Demandado: Nayiris Del Carmen

De lo anterior a de recodar lo establecido en el artículo 122 del C.G.P, cuando nos enseña que:

**ARTÍCULO 122. FORMACIÓN Y ARCHIVO DE LOS EXPEDIENTES.** *De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.*

Por ello, siendo fundamental contar con la totalidad de las piezas procesales a fin de estudiar si le asiste o no razón al titular del despacho que se declaró incompetente para seguir con el trámite del presente proceso, se ordenará que previo a resolver sobre si se avoca o no el conocimiento del presente proceso, sean remitida la grabación de la audiencia de fecha 31 de agosto de 2023 y su respectiva acta de audiencia, a fin de contar con la totalidad del expediente y así resolver de fondo sobre su continuidad.

Se resalta que el actuar del despacho está orientado a garantizar el debido proceso bajo la observancia de las normas procesales aplicables al caso en concreto, no dando lugar a nulidades y buscando remediar los yerros involuntarios cometidos para no adelantar actuaciones judiciales que conlleven el desgaste del aparato judicial en procesos que por sus falencias están condenados al fracaso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Sexto (6º) Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Ejercer control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO** el auto de fecha 14 de noviembre de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Previo a resolver sobre la competencia que llegue a tener este despacho para avocar el conocimiento de este, se requiere al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias múltiples de esta Ciudad, a fin de que remita a costas de este despacho, la grabación de la audiencia y su respectiva acta de



Rad. No. 08001405300620230077300  
Proceso: Verbal-Restitución De Bien Inmueble  
Demandante: Walter Fabian Ortega Olivares  
Demandado: Nayiris Del Carmen

audiencia llevada a cabo el día 31 de agosto de 2023, mediante la cual se dispuso la incompetencia para llevar a cabo el presente asunto. Oficiéase en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
**EL JUEZ**

JDLG

Firmado Por:  
Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 006  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eb707d6adf01ccf68feb8c11f965cb9541ec5f53812ffb7f501387349a531b8**

Documento generado en 29/04/2024 02:21:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>